



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Proceso Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-002-2014-00037-00
Ejecutante: ADALGIZA AVILA AGUILERA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar

Antes de entrar a estudiar la solicitud de medida cautelar presentada, se advierte que la sentencia emitida dentro del plenario, cuaderno principal se encuentra debidamente ejecutoriada¹, habida razón se procede en lo pertinente, conforme lo dispone el art. 45 inc. 2° de la Ley 1551 de 2012.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares²:

1.-El Embargo de los dineros de propiedad del Municipio de San Pedro que recibe sobre la tasa a la gasolina de las distribuidoras: TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL. Oficiese Al pagador o tesorero de estas instituciones para que proceda a su retención y lo situé a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia Sucursal de esta ciudad, ADVIRTIENDOLE QUE LA REFERIDA RETENCION NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACION ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CREDITO DE ORIGEN LABORAL

2.-El Embargo de los dineros de propiedad del Municipio de San Pedro que se le cancelan por concepto de REGALÍAS a través del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA de la ciudad de Bogotá, que le cancela empresa RUBIALES DEL PACIFIC, de los recursos que extrae del Municipio de San Pedro.

3.-El Embargo de los dineros de propiedad del Municipio de San Pedro que se le cancelan con esta medida sean objeto de embargo por concepto de INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL.

4.-El embargo de los dineros de propiedad del Municipio de San Pedro que tenga depositado y le llegaren a depositar en sus cuentas corrientes o de ahorro Nit. 892280063-0, en los Banco de OCCIDENTE, B.B.V.A., BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA.

Con el fin de determinar la procedencia de las medidas solicitadas de los numerales 1,2 y 3, se tiene lo siguiente:

El Art. 594 del Código General del Proceso establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las Leyes especiales, no se podrán embargar:

1.Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4.Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”

¹ Fl.99-101

² Fl.11-13

En ese mismo sentido, la Ley 1530 de 17 de mayo de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece:

"Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las medidas solicitadas se encuentran dentro de los bienes que son inembargables. Razón por la cual resulta improcedente la medida de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante en los numerales 1, 2 y 3.

Por otra parte, en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas o llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros con Nit. 892280063-0, en los Banco de OCCIDENTE, B.B.V.A., BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA.

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el Municipio de San Pedro identificado con NIT. 900.264.081-4, en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante descritas en los numerales 1, 2 y 3 de este proveído por no ser procedentes, conforme a la normativa citada en la parte motiva de esta providencia, al corresponder dichos recursos y bienes al concepto de inembargabilidad.

SEGUNDO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad Municipio de San Pedro identificado con NIT. 900.264.081-4, en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: OCCIDENTE, B.B.V.A., BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA.

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Librense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

TERCERO: Límitese dicho embargo hasta por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/C (\$6.756.415,8), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO. SUCRE

Per anotación en E.TAD. No 042
de la providencia anterior hoy 02 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)